



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2016

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

C. Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

José A. Valenzuela

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, siendo las veintitrés horas y quince minutos (23'15h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, y presente el Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día tres de febrero del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- SOCIOCULTURALES.

I.1.- Propuesta convocatorias subvención concurrencia competitiva 2016.

Vistas las propuestas de convocatorias de subvenciones en concurrencia competitiva para el ejercicio de 2016, y que son:

- Becas individuales a jóvenes deportistas de Quart.
- Asociaciones de padres y madres de alumnos de Quart para el desarrollo del deporte escolar en los centros docentes.



- Entidades y clubs deportivos de Quart para la participación en escuelas de iniciación deportiva y participación en competiciones federadas.
- Entidades sin ánimo de lucro de Quart para el desarrollo de proyectos para jóvenes.
- Ayudas s "Ser jove" para el desarrollo de iniciativas juveniles.
- Ayudas a la "Creació Jove3 de Quart"
- Asociaciones de padres y madres de alumnos de centros educativos de primaria, secundaria y profesional para colaboración y mantenimiento de sus actividades
- Asociación de padres y madres de alumnado de CFP Faitanar y de alumnos del centro de formación de personas adultas de Quart, para colaboración y mantenimiento de sus actividades.

La Junta de gobierno, por unanimidad de los señores tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarlas y que se de la mayor difusión por los medios habituales.

I.2.- Bases del XXXVI Salón de Fotografía.

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar las Bases y premios del XXXVI Salón de Fotografía de Quart, por un importe de tres mil setecientos cinco euros (3.705 euros.)

I.3.- Propuesta de modificación bases becas jóvenes deportistas de Quart.

Aprueba la Junta de Gobierno Local, por unanimidad la modificación de las bases de becas para jóvenes deportistas, en los términos que constan en la misma.

I.4.- Propuesta resolución Becas Creació Jove 2015.

Vista la propuesta formulada, y vistas las bvases reguladoras para la "Ayuda a Creación Joven de Quart de Poblet", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Conceder las siguientes Becas de Creación Joven 2015:



Alba Ricart C.J. La Cebollera	Taller corto LGTB	500'00 €
Laura Romero Radio Imaginamos	Taller Radio Teatre	250'00 €
Laura Romero Radio Imaginamos	Taller Doblatge	250'00 €
Andrea Valls C.J. La Cebollera	Quart per la Tolerància	169'79 €
Federico Ceca Bastante	Cortometraje de Ficció	500'00 €
Sara Sanmartín Candela Cremant Muses i C.J. Barranquet	eTVeig	500'00 €

DOS.- que por el servicio correspondiente se de traslado a los interesados y departamento económico.

I.5.- Matinal Xiquets

Visto el expediente relativo a "Ayudas para el servicio de Matinal Xiquets" dirigido a alumnos de 2º ciclo de educación infantil y primaria, y que han nsido debidamente informados, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda conceder la citada ayuda a:

Marcos Uceda de Luis (CEIP R. LAPORTA)
Ainhara Uceda de Luis (CEIP R, LAPORTA)

II.- SERVICIOS SOCIALES.

Visto el expediente aportado relativo a las bases de la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para entidades sociales de Quart, para el desarrollo de proyectos de intervención social durante el ejercicio de 2016, por un importe total de veintiséis mil euros (26.000 euros).

Emitido informe por los servicios económicos haciendo constar la existencia de consignación.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarlas.

III.- DERRAMA SERVICIO PRESTAMO BICICLETAS MANCOMUNIDAD HORTA SUD.

Dada la necesidad de adherirse al contrato de servicios de mantenimiento, gestión y explotación del sistema de bicicletas de uso público de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud mediante cuota de participación, que incluye la asistencia técnica para la gestión, mantenimiento de bicicletas y el resto de



elementos del sistema de préstamos para uso público y que comprende los municipios de Aldaia, alaquas, Quart de Poblet, Xirivella, Catarroja, Torrent y Mislata.

Informado favorablemente por los servicios económicos, la Junta de gobierno Local acuerda aprobar la derrama para el servicios de préstamo de bicicletas de la Mancomunidad de l'Horta Sud, por importe de diecinueve mil ochocientos diecinueve euros con ochenta céntimos (19.819'80 euros.)

IV.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

IV.1.- Reclamación formulada por D. Cándido Clemente López. R.P. 18/14.

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por D. Cándido Clemente López, debido a los daños sufridos con ocasión de una caída el día 20 de octubre de 2014, en el paso de cebra de la salida de la parada de metro de Faitanar en Quart de Poblet; caminaba con bastón y tropezó debido a la altura del bordillo.

No consta en los archivos de la Policía Local, ninguna actuación al respecto, por lo que se desconoce el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

La Arquitecta Técnica, en informe emitido el día 27/04/2015, manifiesta que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 27 de abril de 2015, se comprueba que el bordillo que supuestamente ocasionó la caída no existe en la actualidad. Se ha realizado un paso de peatones rebajado para mejorar la accesibilidad del mismo.

Por lo expuesto anteriormente la técnica que suscribe informa que el paso de cebra de la parada de metro de Faitanar, está en perfecto estado para el paso de peatonal de los ciudadanos. No obstante, de la fotografía existente en el expediente se desprende que el bordillo tiene una altura normalizada con respecto a los utilizados como delimitación de la acera.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por el plazo de 10 días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación, puesto que el documento médico aportado se limita a reseñar las lesiones sufridas por la reclamante, por la caída en la vía pública. Pero no queda



acreditado que se produjese en el lugar indicado, puesto que la simple manifestación del reclamante no es suficiente para ello.

Por tanto no se puede acreditar uno de los requisitos, exigidos por imperativo legal, que deben darse para que la administración responda por ese daño, que es la relación de causalidad, esto es relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodean el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños alegados.

En los documentos que forman parte del expediente, consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que sufrió una caída en el paso de cebra de salida de la parada de Faitanar, utiliza un bastón por lo que el bordillo del paso de cebra le resulta elevado. Pero como ya hemos expuesto la simple declaración del interesado no es suficiente para probar la veracidad del hecho.

Del informe técnico se desprende que la altura del bordillo en el momento del accidente, era la normalizada con respecto a los utilizados como delimitación de acera, si bien en la actualidad se ha realizado un paso de peatones para mejorar la accesibilidad del mismo.



No existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistente, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Cándido Clemente López, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.2.- Reclamación formulada por D. Andrés Jiménez Murillo, RP 19/2014

Formula reclamación de responsabilidad patrimonial, D. Andrés Jiménez Murillo por rotura de gafas graduadas, el día 3 de octubre de 2014, al entrar en la Biblioteca Pública de la C/Azorín y tropezar con uno de los arcos de seguridad-antirrobo. Presenta presupuesto por importe de ciento cincuenta y tres euros (153 euros).

Solicitado informe a la Bibliotecaria del Ayuntamiento de Quart de Poblet, se hace constar:

En el día y en el momento de los hechos, en el mostrador que hay delante de la puerta principal de la Biblioteca, se encontraban 2 personas desarrollando sus funciones.

Estas dos personas informan a la técnica que suscribe que, una vez producido el golpe, se percatan del incidente descrito en la instancia presentada.

Inmediatamente acuden a atender a Andrés Jiménez Murillo y constatan que el daño producido es la rotura de las gafas que llevaba en ese momento.



Andrés Murillo es un usuario habitual de la Biblioteca.

Emitido informe por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" a la Biblioteca Municipal el 5 de mayo de 2015, se comprueba que existen tres arcos de seguridad antirrobo en la entrada de la Biblioteca. El paso libre entre ellos es de 95 cm, y el arco central está señalado mediante una banda roja y blanca como aviso de precaución.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que el paso libre entre los arcos de seguridad y antirrobo de la entrada a la Biblioteca Municipal es apto para la circulación de los ciudadanos, y el arco central está correctamente señalado con una banda roja y blanca.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes y en dicho plazo presente escrito de alegaciones manifestando que el arco central antirrobo de seguridad no estaba señalado con las bandas rojas y blancas que posteriormente se señaló y cuando se hace la inspección "in situ", el 5/5/2015, si que las tiene según justifican en su foto adjunta; el contraste de luz exterior con el interior y la falta de señalización fue lo que motivó los hechos manifestados.

En fecha 25 de junio de 2015, los Servicios Técnicos, emiten el siguiente informe:

Realizada visita de inspección "in situ", a la Biblioteca Municipal el 5 de mayo de 2015, se comprobó que existen tres arcos de seguridad antirrobo en la entrada de la Biblioteca, y el arco central se encuentra señalado por una banda roja y blanca. Independientemente de que en el momento del accidente no se encontrase dicha banda señalizada, el paso libre entre los arcos es de 95 cm.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que el paso libre de 95 cm existente entre los arcos de seguridad antirrobo de la entrada a la Biblioteca Municipal cumple con la normativa de accesibilidad y evacuación contra incendios en vigor, siendo por tanto apta para la circulación de los ciudadanos, no obstante, se ha procedido a la señalización con una banda roja y blanca como medida de precaución.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe de la Bibliotecaria se demuestra la realidad de la existencia de los hechos, pero no queda acreditado el nexo causal, pues según se indica en el informe técnico, los arcos de seguridad antirrobo que existen en la entrada de la Biblioteca, cumplen con la normativa de accesibilidad y evacuación contra incendios en vigor, y son aptos para la circulación de los ciudadanos; el paso libre entre los arcos es de 95 cm.

La doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público.

Acreditada la existencia de los hechos, es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, cuestión que en este caso no se acredita, pues se les exige a los ciudadanos una observancia de las elementales reglas para la deambulación en los espacios públicos.

Así, podemos concluir que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 139 y siguientes de la



Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ni los exigidos jurisprudencialmente, para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del mismo y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Andrés Jiménez Murillo al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.3.- Reclamación formulada por D^a Natalia Vanke. RP 28/15

D^a Natalia Vanke, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados el día 28 de enero de 2015, al vehículo matrícula 6892BGY, cuando circulaba por la carretera A-III, al llegar a la altura del PK 350, de Quart de Poblet, por la existencia de una alcantarilla sin tapa. Presenta informe de valoración de daños por importe de 208,00 euros.

Consta en los archivos de la Policía Local, datos del accidente de circulación ocurrido el día 28/01/2015:

"Se recibe llamada por haber metido la rueda de su vehículo en un agujero donde falta la tapa.

Personada la patrulla en el lugar indicado observan la falta de la tapa de la alcantarilla y el hueco señalizado con dos triángulos de emergencia, en el punto kilométrico 350 de la A-III, frente a la empresa UMIVALE en sentido Valencia, encontrándose dicha tapa en el arcén a unos ocho metros de su ubicación.

Que después del hueco de la alcantarilla se observa una huella reciente de frenada de unos 5 metros de longitud.

El vehículo presuntamente siniestrado e identificado con la matrícula 6892-BGY, se encuentra en el interior de la empresa Planta Nova, ya que la titular Natalia Vanke, es trabajadora de la empresa.

La patrulla observa daños en la rueda trasera derecha del vehículo, constatando que el reventón pueda haber sido producido por la falta de tapa de la alcantarilla.

Que a criterio de los Agentes actuantes, coincide la posible ruta de la conductora con los daños apreciados en el vehículo, desconociendo el motivo por el cual la tapa estaba fuera de su ubicación habitual."



En informe emitido por los Servicios Técnicos, se comprueba que en fecha 9 de junio de 2015, en la Avda Reial Monestir Santa María de Poblet, la tapa que supuestamente ocasionó los daños al vehículo, se encuentra correctamente cerrada y en perfecto estado, correspondiendo el mantenimiento de la red de alcantarillado a la empresa concesionaria del abastecimiento de agua y saneamiento, Aguas de Valencia, S.A.

La empresa Concesionaria del Servicio, manifiesta que no consta en su base de datos ninguna incidencia en la tapa de alcantarillado que se cita en la reclamación, ni con anterioridad a la fecha que se dice que tuvo lugar el accidente ni con posterioridad; no ha tenido avisos ni denuncias sobre deficiencias en dicha tapa ni por parte de particular, ni por parte de ningún servicio del Ayuntamiento, no constatando la existencia de otros accidentes en el lugar que se describe en el expediente.

La primera noticia de los hechos es en fecha 23/02/15, tras aviso por parte del Ayuntamiento de Quart de Poblet de la falta de una rejilla en la Avda Reial Monestir. Recibido el aviso, se personan técnicos para realizar las comprobaciones necesarias, observando que también falta una tapa DN600 de una arqueta de ventosa de la red de Agua en Alta que estaba señalizada con conos, no teniendo conocimiento de la falta de dicha tapa ni de quien había señalizado la zona, no realizando Aguas de Valencia, ninguna actuación previamente sobre la misma, procediendo, en fecha 24/02/15, a la sustitución de la tapa y marco.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

En cuanto a los hechos, queda probado en el expediente, mediante el informe de Policía local, la existencia de un accidente de circulación el día 28/01/2015.

Respecto a la cuestión de fondo objeto de la reclamación, cabe destacar que para que una tapa de alcantarillado se suelte de su marco al paso de un vehículo puede ser consecuencia de la elevada velocidad del mismo o bien por la intervención de un tercero en un acto de "gamberrismo", no habiéndose acreditado la circunstancia en que se produjo el siniestro, ya que tal y como se desprende del informe de la Policía Local, no fue testigo presencial del accidente sino que cuando se personó en el lugar el accidente ya había ocurrido, pudiendo sólo comprobar que la tapa de alcantarillado



estaba fuera de su lugar dejando el hueco de la alcantarilla abierta.

Por consiguiente, no concurre el requisito de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. No se ha constatado la existencia de esa relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio municipal a que hace referencia la doctrina del Alto Tribunal como requisito necesario para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Aguas de Valencia se encarga del mantenimiento de las tapas de agua potable y alcantarillado del municipio de Quart de Poblet, atendiendo a cualquier incidencia que se produzca en ellas cuando tiene constancia o es avisada por terceros.

No obstante, resulta imposible tener un servicio de mantenimiento que permita casi a cada segundo conocer el estado de las tapas de alcantarillado de todo el municipio de Quart de Poblet y adoptar las medidas para evitar accidentes, como el que se reclama.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por la Sra Natalia Vanke, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

V.- VADOS.

Vistos los expedientes aportados y, de conformidad con los informes emitidos, la La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Conceder la autorización de vado laboral a la mercantil Hermanos Robledo Hernández S.L., en la C/Artesanía, s/n, siendo los metros lineales afectados por



el vado de 9 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 2.178.

Aprobar la liquidación 476303 de importe principal 264,50 €, a nombre de la mercantil Hermanos Robledo Hernández S.L., CIF B46216073, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde febrero de 2016.

DOS. Conceder la autorización de vado diurno a la mercantil Mathena Producciones SL, en la C/Tomás y Valiente, núm. 1, siendo los metros lineales afectados por el vado de 3 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 1.628.

Aprobar la liquidación 476304 de importe principal 99,50 €, a nombre de la mercantil Mathena Producciones S.L., CIF B97805428, en concepto de alta en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde febrero de 2016.

TRES. Conceder a Modesto Ángel Téllez Borruecos, la baja del vado nocturno, placa núm. 1054 y 2,20 m lineales afectados, sito en la C/Pintor Ribera, núm. 7.

Aprobar la liquidación 476305 de importe principal 5,50 €, a nombre de D. Modesto Ángel Téllez Borruecos, DNI 28364134M, en concepto de BAJA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde enero de 2016.

CUATRO. Autorizar el cambio de titularidad del vado permanente, placa núm. 3215, sito en la C/Palleter, núm. 9 BJ DR que figura a nombre de Juan Manuel Barato Pascual, a favor de Virgina Adoración García Ramos.

Aprobar la liquidación 476306 de importe principal 283,80 €, a nombre de Dña. Virginia Adoración García Ramos, DNI 19503604H, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde enero de 2016.

Hacer constar que es responsabilidad de los usuarios o propietarios del garaje, el mantenimiento y puesta al día de las medidas de protección así como el mantenimiento periódico de la puerta para su correcto funcionamiento y sonoridad.

Se entenderá suspendido el acceso al vado durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o



ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

VI.- OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA.

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza, con carácter anual:

- Antonio Avila Vera, terraza del restaurante "Manchego 4", sita en la Avda San Onofre, núm. 54-B, 48 m², aforo máximo 32 personas.
- Angel Martínez García, terraza de la cafetería "De Cine Café", sita en la calle Cervantes, núm. 16-B, 17,60 m², aforo máximo 12 personas.
- Jennifer Rubia García, terraza de la cafetería heladería "Rubia", sita en la calle Azorín, núm. 10-B, 42,00 m², aforo máximo 28 personas.
- Isabel M^a Herreros Martínez, terraza del bar cafetería "Al Teu Gust", sita en la Avda 9 d'Octubre, núm. 8-B, 12,75 m², aforo máximo 9 personas.
- Foods & JMC Corporation SL, terraza de la cafetería "Café Quart i Mig", sita en la Avda San Onofre, núm. 28-B, 16 m², aforo máximo 11 personas, así como de carpa autorizada 9m².
- Jesús García Barea, terraza del bar "La Parada", sita en la C/Majoral de Quart, núm. 16-B, 8 m², aforo máximo 6 personas.
- Javier Serrano Martínez, terraza del restaurante "Marcelina", sita en la C/Conde de Rodezno, núm. 40-B, 10 m², aforo máximo 7 personas.
- M^a Carmen Ten Martínez, terraza del bar "Caldereta", sita en la C/Juan de la Cierva, núm. 5-B, 12 m², aforo máximo 8 personas.
- Francisca Susin Luque, terraza del bar "Valenzuela", sita en la C/Alexandre VI, núm. 2-B, 24 m², aforo máximo 16 personas.
- M^a Isabel Martínez Vallés, terraza del horno cafetería "Maribel", sita en la C/Rvda Madre Asunción Soler, núm. 2-B, 17 m², aforo máximo 12 personas, así como de carpa autorizada 17m².
- Se le concede la autorización de conformidad con el informe expedido en su día por la OT de urbanismo, en el que se da por válida la solución estructural propuesta para la instalación del toldo o carpa, siempre que no se hayan realizado modificaciones; que no se han realizado.



- M^a Teresa Masiá Soler, terraza de la heladería "La Jijonenca", sita en la Avda San Onofre, núm. 33-B, 31 m², aforo máximo 21 personas.
- Enrique Masiá Bernabeu, terraza de la heladería "La Jijonenca", sita en la Avda San Onofre, núm. 67-B, 25 m², aforo máximo 17 personas.
- Cafetería Panadería Kanela C.B., terraza de la cafetería-panadería "Kanela", sita en la C/Padre Jesús Fernández, núm. 5-B, 25 m², aforo máximo 17 personas, así como de carpa autorizada 18 m².
- M^a Soledad Pascual Arribas, terraza de la heladería "Xaloc", sita en la C/Mayoral de Quart, núm. 18-B, 8 m², aforo máximo 6 personas.

DOS. Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

VII.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno de:

- Actos previstos en relación a la celebración del día 8 de marzo, "Día internacional de la Dona"
- Bases de la "IV edición del Concurso de Rap en Igualdad"

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintitrés horas y veinticinco minutos del día al principio reseñado, veintitrés de febrero del corriente, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.